

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA "Proyecto de Agua y Alcantarillado para Sistema Particular de 16 Cabañas", comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 551/2019^A

Temuco, 12 DIC. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. La Consulta de Pertinencia ingresada al SEA Región de La Araucanía con fecha 21 de noviembre de 2019, presentada por doña María Cecilia Concha Fuentes en representación de don Marcos Subiabre Alvarez, representante legal de INM. E Inversiones SYD Ltda.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la Ley N° 19.300/2010, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de las cuales se encuentran:
 - 1.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: (Art. 3 literal g.2. del D.S. N°40/12)

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trecientas (300) personas;
 - d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- 1.2. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3 literal o.4. del D.S. N°40/12).
2. Que, el proyecto de Agua y Alcantarillado para Sistema Particular de 16 Cabañas, se emplazará en la comuna de Villarrica, ubicado camino a Loncoche km 4,5, predio ROL 319-263, en las coordenadas UTM 5.649.215 N y 734465 E, Datum WGS84 Huso 18. De acuerdo a los antecedentes establecidos en su solicitud, el Proyecto presenta las siguientes características:
- 2.2. Construcción de 16 cabañas con un estacionamiento cada una.
 - 2.3. La superficie construida total será de 1.355 m² emplazadas en una superficie predial de 1,38 ha;
 - 2.4. La capacidad máxima de alojamiento será de 3 personas por cabaña (48 personas);
 - 2.5. El proyecto contempla un abastecimiento de agua potable con un sistema de captación de pozo profundo 52 metros, cloración y acumulación en 2 estanques de 3400 litros y 5400 litros;
 - 2.6. La solución sanitaria para el manejo de aguas servidas consiste en la instalación de fosas sépticas y en drenes como sistema de absorción. Este sistema de saneamiento esta diseñado para 32 camas, suponiendo una dotación de 200 litros/cama/diarios, más dos trabajadores con una dotación de 150 litros/trabajador/diario. se realizará a través de la construcción y operación de un sistema particular diseñado para el tratamiento de los residuos generados en cada una de las edificaciones proyectadas.
3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:
- 3.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica.
 - 3.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
 - 3.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.
 - 3.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre
 - 3.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
 - 3.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y

que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

3.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.2.4. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

3.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4.- Que, del proyecto “Construcción de 16 cabañas” en la comuna de Villarrica, se establece que:

4.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el Proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal g.2. toda vez que no supera bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes establecidas en cada uno de los literales; además, el sistema de tratamiento particular de aguas servidas no superará la cantidad de 2.500 habitantes servidos (literal o.4. del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA).

4.2. Que, el sitio de emplazamiento del proyecto se ubica fuera del área de la Cuenca del Lago Villarrica, declarada saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a través del D.S. N° 43/2017 publicado en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; y fuera del área declara como Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.

5.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE

1º.- DECLARAR, que el proyecto de Agua y Alcantarillado para Sistema Particular de 16 Cabañas, comuna de Villarrica, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3° literal g.2. y o.4. del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de*

apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DUS

DUS/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Indicada
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA